

**CONTESTA RESPONDE**

EXCMA CÁMARA PRIMERA:

Juan Francisco VENTIMIGLIA, por la actora, en los autos CUIJ: 13-05758163-2((010401-162554)) FARIAS YESICA ROMINA C/ SWISSPORT ARGENTINA S.A. P/ DESPIDO, a U.S. respetuosamente se presenta y dice:

**PRELIMINAR**, previo a cualquier consideración, mi parte destaca tres situaciones claramente diferenciadoras, para establecer la conducta evasiva, dilatoria y, desde luego que desdeña sin razón alguna la situación de una trabajadora embarazada a quien sistemáticamente afrentaron, las comunicaciones resultan pueriles, la desorganización fue total, en síntesis sumieron a la actora en el desamparo más flagrante. Ampliamos en este sentido que la demandada parece desconocer lo que significa el onus probandi, debe acreditar los extremos que invoca, es de público y notorio conocimiento que la demandada ha continuado trabajando todo el período que refiere durante pandemia. Respecto del artículo 80 s/ley 25345 creará la accionada que basta con acompañarlo en ocasión de contestar demanda ?, casi un año después del distrato, no merece mayores comentarios, apelamos al elevado criterio de VE para decretar la procedencia del rubro. Finalmente solicitamos a VE la aplicación del art 275 LCT que sanciona la conducta del empleador, derrotado total o parcialmente en un juicio por su trabajador, en el caso que haya mediado de su parte una conducta temeraria o maliciosa. La malicia hace referencia de un accionar doloso mientras que la temeridad a la culpa norma califica a la conducta del patrono como temeraria y maliciosa «cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia». (8) ROMUALDI, Emilio E.: La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT, 22-12-2016, MJ-DOC-10591-AR

| MJD10591. 9) CNAT, Sala I, Méndez Gil Jonathan Ezequiel c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente ley especial, 1-11-2017, MJ-JU-M-108361-AR MJJ108361, LJ,MJ,

- **CONTESTA RESPONDE:** En este acto viene en tiempo y forma a evacuar el traslado conferido por U.S, contestando el responde de demanda de Swissport Argentina S.A., confirmando en un todo lo expresado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en relación a los hechos que fundan la acción, las pruebas ofrecidas y acompañadas, el derecho invocado, lo que solicita se tenga presente.-

Sin perjuicio de ello, niega en su totalidad las expresiones contenidas en la contestación de demanda que sean contrarias total o parcialmente con las efectuadas por la actora en la demanda. En especial se niega:

Niego que a la Actora el día 17 de febrero de 2021 se le depositara la totalidad de su liquidación final. Al respecto basta con evaluar el obrar desaprensivo, evasivo, desorganizado de la demandada, se ha dicho y probado acabadamente sobre el supuesto pago. Esto se ha referenciado en todas las instancias que precedieron al pleito, las comunicaciones telefónicas, los correo electrónicos cursados, las audiencias en sede OCL, la correspondencia cursada, etc, etc

Niego que el despido lo dispusiera la demandada, por el cierre del establecimiento.

Niego que la actora percibiera la totalidad de la liquidación final e indemnizaciones correspondientes a la causa real de su despido.

Niego que ante el escenario crítico para la actividad de aeronavegación en general, le fuera imposible a la demandada prever cualquier Plan de Negocio.

Niego que la demandada presentara ante el Ministerio de Trabajo, y Empleo y Seguridad Social de la Nación, un Procedimiento Preventivo de Crisis (cf. Tit. III Cap. 6 Ley Nac. N°24.013 y normas reglamentarias) con fecha 18 de marzo de 2020.

Niego que allí se expusiera que los servicios ofrecidos por SWISSPORT a las diversas compañías aéreas que operaban en el país, eran brindados por un plantel de 498 empleados debidamente registrados y en relación de dependencia con esta empresa.

Niego que la cesación de pagos de las diversas compañías aéreas, clientes del demandado, como la cesación de la actividad en el país por parte de compañías como LAN Argentina o LATAM Líneas Aéreas, hacían prever que la empresa no contaría con ingresos necesarios para afrontar sus obligaciones de pago ordinarias; así también niego que dentro de las cuales el 85% estuviera destinada a pago de costo laboral (salarios).

Niego que, a comienzos del corriente año, el demandado recibiera la confirmación de que diversos destino de los vuelos que venían atendiendo las de diversas compañías, demandantes de los servicios que brindaba (Air Europa, COPA Líneas Aéreas, Andes Líneas Aéreas, Estelar Líneas Aéreas, Norwegian Airlines y otras) definitivamente dejaban de volar a algunos destinos nacionales, niego que por tal razón la empresa SWISSPORT SA se vio forzada a CERRAR DEFINITIVAMENTE SUS ESTABLECIMIENTOS (sucursales/ oficinas/ puestos de atención etc.) en el aeropuerto de Mendoza.

Niego que la empresa estuviera frente a un caso de fuerza mayor, como es la situación del tráfico aéreo, un hecho externo, impredecible e irresistible, el cual le fuera imposible de superar a la empresa.

Niego que el cierre definitivo de establecimientos, y la imposibilidad material de trasladar al personal allí residente a otros destinos del país, hiciera que resultará inevitable la extinción de los contratos laborales allí vigentes.

Niego que todas las desvinculaciones promovidas en el mes de febrero 2021, se fundamentaran exclusivamente en el cierre definitivo de los establecimientos del interior del país, entre ellos el ubicado en el aeropuerto internacional de Mendoza, donde prestaba tareas la actora.

Niego que en el caso en examen existiera una causa para el despido, que no guardara vinculación alguna con el estado de preñez de la actora.

Niego el cierre definitivo de varios establecimientos ubicados en el interior del país, más aún niego que la empresa procediera a desvincular a la totalidad de su personal asignado a dichos establecimientos, ante la imposibilidad de trasladarlos a otras sedes del país.

Niego de que para decidir la ruptura del vínculo con la actora, no se tuviera en cuenta su situación personal, sino otras cuestiones organizativas o económicas.

Niego que el CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, fuera una consecuencia de fuerza mayor y que fuera la causa del despido, **por lo que la desvinculación de la actora fue por su estado de embarazo.**

Niego que estemos frente a una causa legítima de distracto, por el hecho que afecto a 126 trabajadores de la empresa que cumplían servicios en distintas oficinas, que anteriormente fueron cerradas.

Niego que no se configura un supuesto de despido arbitrario o abusivo.

Niego que con fecha 17 de febrero de 2021, el demandado remitiera a la actora a su domicilio de LA VIÑA 2117, DTO. 2, PISO 1 5500 CERROACONCAGUA, MENDOZA – domicilio oportunamente denunciado por la actora en su ficha de ingreso – la Carta Documento Andreani N° + 00000040030970.

Niego que la demandada, enviare telegrama de despido con fecha 17 de febrero del 2021, haciendo conocer el cierre del establecimiento y el despido a todos los trabajadores, inclusive la actora, más aún niego que ella recibiera ese telegrama.

Niego que la actora supiera de que no le llegaría la comunicación postal, y niego que cambiara su domicilio sin notificarlo a la empresa, y más aún que hiciera algo de mala fe.

Niego que el domicilio denunciado a la empresa por la actora fuera en calle La viña 2117, Piso 1, Depto 2, Capital Mendoza, C.P: 5500; niego también que a ese domicilio le fuera enviado el telegrama de despido con fecha 17 de febrero del 2021 (la Carta Documento Andreani N° + 00000040030970).

Niego que el domicilio denunciado por la actora estuviera incompleto, impidiendo que se de toda comunicación.

Niego que la actora no comunicare su mudanza, y menos aún niego que ella no denunciare la totalidad de los datos necesarios para que las misivas le llegaran.

Niego que la imposibilidad de notificar a la actora, fueran producto del descuido de la misma.

Niego la mala fe de la actora que el demandado invoca y niego que ella buscaba precisamente impedir que le llegaran las piezas postales remitidas por la empresa.

Niego que el destinatario tuviera una carga de diligencia.

Niego que el trabajador debe actualizar su domicilio, por tanto niego que las comunicaciones dirigidas al último domicilio conocido, deben considerarse validas, anqué no hayan sido efectivamente recibidas.

Niego que los telegramas devueltos con la indicación “domicilio cerrado” o “domicilio desconocido”, deban considerarse como recibidos si no han sido correctamente remitidos, como fue en este caso.

Niego que si los telegramas enviados por el empleador fueron devueltos por “destinatario desconocido” o por “haberse mudado”, deba considerarse realizada la intimación.

Niego que la comunicación no se entregó por negligencia del trabajador, que no hizo saber el cambio de domicilio.

Niego que la actora tuviera pleno conocimiento del despido, y que todos sus compañeros habían sido notificados, ella desconocía esta circunstancia.

Niego que la extinción del vínculo dispuesta por la demanda se encuentre totalmente justificada, porque lo que deberían proceder los rubros indemnizatorios reclamados.

Niego que la base de cálculo para las liquidaciones sea errónea, niego que esta parte no tomo el verdadero MRMNH de la actora.

Niego que respeto al art. 232 fuera abonada con anterioridad.

Niego que no proceda la indemnización de despido por causa de embarazo art 178 y 182.

Niego que no sea procedente la aplicación de la multa del Art. 80 LCT, dado que a la actora NO se le notificó que la certificación de servicios estaba a su disposición.

Niego que no sea procedente la multa del art. 2 ley 25323, ya que no se demuestra en estos autos que se realizó el correspondiente depósito en la cuenta bancaria de la actora de las indemnizaciones correspondientes al despido sin causa.

Niego que la multa del art 80 LCT no procediera, contra el demandado, por el hecho de acompañar el certificado como prueba documental, en el conteste de demanda.

Niego que el hecho de que el certificado no haya sido retirado por el trabajador, y que incluso permanezca en poder del demandado, niego que el único objetivo de la actora fuera obtener la sanción allí prevista.

Niego que el reclamo de la doble indemnización contemplada en el DNU 34/2019 no procede, niego que este caso no se encontrara encuadrado en el supuesto establecido en el referido DNU para su procedencia, a saber, despido sin causa.

Niego que los DNU cuya inconstitucionalidad plantea la demanda, fueran lesivos de normas constitucionales, y niego que desconozcan el orden jerárquico de las leyes, prescripto en el art 31 CN.-

**AMPLIA PRUEBA.** Si bien entiende esta parte la importancia del onus probandi en cabeza de la accionada, para el caso que VE lo considere

necesario o pertinente, dejo ofrecida INSPECCIÓN Y EXAMEN JUDICIAL, atento a la flagrante exposición de la demandada respecto de la inexistencia de actividad en aeropuerto El Plumerillo. El examen judicial de personas o inspección de lugares, cosas o circunstancias idóneas y pertinentes, dentro del área aeropuerto “Francisco Gabrielli” si VE considerare conveniente admitir esa prueba, individualizará lo que haya de ser motivo del examen y el lugar, fecha y hora de su realización.

Por todo lo expuesto, niega todas y cada una de las afirmaciones de la contraria con relación a los hechos obrantes en su escrito de contestación de demanda.

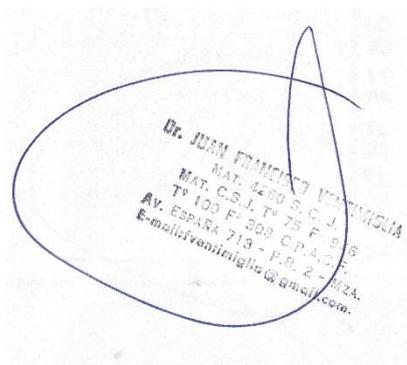
Es por ello que ratifica todos los términos de la demanda, las pruebas pertinentes para que le conste a U.S los dichos de la demanda y todo lo que en ella se reclama

**2- PETITORIO:** Por lo expuesto a U.S. se solicita: Tenga por contestado en tiempo y forma de ley, el traslado de responde de la contraria y, la posible ampliación de prueba.

Fije fecha para AUDIENCIA INICIAL, considerando a tales fines el obrar evasivo de parte de la demandada.

Oportunamente haga lugar a la demanda en todas sus partes, condenando a la demandada con imposición de intereses sancionatorios, conf art 275.

**PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.**



Dr. JUAN FRANCISCO VENTIMIGLIA  
MAT. 4280 S. C. J.  
MAT. C.S.J. Tº 75 F. 916  
TY 100 Fº 309 C.P. 401 F.  
AV. ESPAÑA 713 - P.R. 2 - MZA.  
E-mail: fventimiglia@gmail.com



MARIA PAULA YANNELLI  
ABOGADA  
MAT. 7918